



AUDIENCIA NACIONAL
SALA DE LO PENAL
SECCIÓN CUARTA

ROLLO N° 95/09
SUMARIO N° 56/09
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN N° 5

AUTO

MAGISTRADOS ILTMS. SRES.:

D^a ÁNGELA MARÍA MURILLO BORDALLO (PRESIDENTE)

D^a TERESA PALACIOS CRIADO

D. JUAN FRANCISCO MARTEL RIVERO (PONENTE)

En Madrid, a treinta de mayo de dos mil once.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Por auto de fecha 15-12-2010 se confirmó el de conclusión del Sumario n° 56/09 del Juzgado Central de Instrucción n° 5 y al mismo tiempo se decretó la apertura del juicio oral para los procesados ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN, MIREN ZABALETA TELLERÍA, ARKAITZ RODRÍGUEZ TORRES, SONIA JACINTO GARCÍA, JOSÉ LUIS MORENO SAGÜES, RAFAEL DÍEZ USABIAGA, JOSÉ MANUEL SERRA UGARTE y AMAIA ESNAL MARTIARENA, dándose traslado sucesivamente de la causa al Ministerio Fiscal, a la acusación popular y a las representaciones de los mencionados procesados, para que calificaran provisionalmente los hechos conforme a lo establecido en el artículo 649 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Las partes han evacuado el trámite conferido, con la presentación de los correspondientes escritos, que obran unidos al presente Rollo de Sala, en los que proponen los medios de prueba de que intentan valerse para el acto del juicio oral.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

ÚNICO.- Establecen los artículos 658 y 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal que una vez se hayan presentado por las partes sus correspondientes escritos de calificación provisional, la causa pasará al ponente para el examen de las pruebas propuestas y seguidamente el Tribunal dictará auto, admitiendo las que considere pertinentes y rechazando las demás, debiendo asimismo prevenir lo necesario para la práctica de la prueba anticipada propuesta y admitida.

Habiendo sido examinados los medios de prueba propuestos por las partes personadas, procede efectuar los siguientes pronunciamientos sobre admisión e inadmisión de las mismas, distinguiendo según se trate del Ministerio Fiscal, de la acusación popular y de las defensas de los acusados, según el diseño de relaciones jurídico-procesales establecido en el auto de apertura del juicio oral. Además, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 659 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede pasar las actuaciones al Secretario para que señale fecha para el comienzo de las sesiones del juicio oral, con sujeción a lo establecido en el artículo 182 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

I.- MINISTERIO FISCAL. Se admiten los medios probatorios expresamente propuestos, consistentes en interrogatorio de los 8 acusados; declaraciones de los 2 testigos particulares designados y de los 33 funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía cuya identificación facilita, más otros 4 que aparecen asimismo identificados, según se extrae de las actas de vigilancia obrantes en los folios 570 a 588 de la causa, como pide en el Otrosí VIII de su escrito de calificación; 2 periciales de inteligencia policial, la primera, en la persona del autor de los informes unidos a las actuaciones, funcionario del Cuerpo Nacional de Policía n° 19.242, que deberá ser citado junto al perito que deberá ser designado por la Comisaría General de Información entre funcionarios pertenecientes a la Unidad Central, en la que está integrado el funcionario indicado, como pide el Ministerio Fiscal en el Otrosí IX de su escrito de calificación, pues al tratarse el presente de un procedimiento ordinario la ley exige la presencia de dos peritos; la segunda pericial se practicará con los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía n° 73.943 y n° 77.600, de conformidad con lo solicitado en el Otrosí IV, como luego se especificará; y documental, por lectura de los folios del sumario, incluyendo la audición de las conversaciones telefónicas, pero sólo de las que aparecen en las actuaciones como intervenidas en este procedimiento a los

aquí acusados, debiendo solicitarse por oficio al Juzgado instructor los soportes donde se hayan grabado tales conversaciones, como se pide en el Otrosí II, pues los discos compactos remitidos con el oficio de fecha 14-10-2010 se refieren a otros procedimientos y a otras personas.

En cuanto a la prueba anticipada que se propone, se efectúan los siguientes pronunciamientos:

1.- Ha lugar a lo solicitado por Otrosí I, por lo ha de librarse oficio a la Comisaría General de Información para que remita copia de los documentos atribuidos a José Miguel Beñaran Ordeñana que figuren en sus archivos.

2.- No ha lugar a lo solicitado por Otrosí III y por Otrosí VI, relativos, respectivamente, a la incorporación a los autos de testimonio de la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 30-6-2009, y de las sentencias de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de fechas 19-1-2007 (caso Jarrai-Haika-Segi), 22-5-2009 (caso Ekin) y 13-10-2009 (caso Gestoras Pro Amnistía-Askatasuna), puesto que las mismas pueden ser consultadas en cualquier base de datos judicial, como ya ocurrió respecto de varias de ellas en el momento de resolver los artículos de previo pronunciamiento planteados.

3.- Ha lugar a lo solicitado por Otrosí IV, por lo que debe librarse oficio a la Sección 2ª de esta Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, para que, en relación con el Rollo de Sala nº 120/09, dimanante del Sumario nº 53/09, antes Diligencias Previas nº 55/08, del Juzgado Central de Instrucción nº 3, se remita testimonio de los documentos intervenidos a los integrantes del "Komando Hego Haizea" de Navarra, y en concreto del pen drive intervenido en el domicilio sito en la calle Remigia Etxarren nº 6 3ºB de Pamplona, documento titulado "Relación actividad armada-actividad de masas" de ETA-MILITARRA elaborado en 1976, y documento "ETA ren Agiria" elaborado en noviembre de 1974. Así como testimonio de los folios 539 a 560, que contienen las actas del registro; de los folios 626 a 639, que contienen las actas de desprecinto, y la traducción efectuada a los folios 1238 y siguientes y 1495 a 1564, y del informe pericial obrante a los folios 2156 a 2175, sobre análisis de los efectos intervenidos en el registro de la calle Remigia Etxarren nº 6 3ºB de Pamplona, realizados por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía nº 73.943 y 77.600, de los cuales asimismo pide su citación a juicio para ratificación de dicho informe, lo que ya se ha acordado.

4.- Respecto a la petición, formulada en el Otrosí V, relativa a la incorporación de "testimonio de los autos de intervención de las comunicaciones y sus prórrogas acordados en Diligencias Previas", al referirse evidentemente a resoluciones existentes en otros procedimientos distintos del presente y desconocerse el motivo de tal petición, se concede a la parte proponente el plazo de tres días para que, antes de procederse a la admisión o no de dicha prueba anticipada, pueda aclarar tal extremo y especificar a qué Diligencias Previas hace referencia y a qué concretos autos de intervención y prórrogas alude.

5.- Y acerca del cumplimiento de lo prevenido en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, como se recuerda en el Otrosí VII, desde luego que estarán a disposición del Tribunal los aparatos magnetofónicos, informáticos, documentos y las piezas de convicción intervenidas en el curso de la causa.

II.- ACUSACIÓN POPULAR: ASOCIACIÓN DE VÍCTIMAS DEL TERRORISMO VERDE ESPERANZA (VOCES CONTRA EL TERRORISMO), representada por la **Procuradora D^a Delicias Santos Montero**. Los medios probatorios que propone y las pruebas anticipadas que formula coinciden íntegramente con los contenidos en el escrito de calificación provisional del Ministerio Fiscal, por lo que este Tribunal igualmente hace una expresa remisión a lo acordado en el apartado anterior.

En cuanto a lo solicitado en los Otrosíes X, XI y XII, ha lugar a la formación de pieza separada de responsabilidades civiles, en resolución aparte se acordará la protección identificativa y visual de los funcionarios de Policía que acudan a declarar durante las sesiones del juicio, y se tienen por realizadas las alegaciones de la parte sobre voluntad de subsanar los posibles defectos procesales en que pueda incurrir, como prevé el artículo 243 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Finalmente, no ha lugar a la admisión de la prueba anticipada que se propone en el escrito de ampliación de la calificación provisional, presentado el día 30-3-2011 y fechado el día anterior, consistente en que sean aportadas las actas que le fueron intervenidas a Francisco Javier López Peña "Thierry" al ser detenido el día 21-5-2008 en la localidad francesa de Burdeos, por formularse con manifiesta extemporaneidad y versar sobre materia que no es objeto de este enjuiciamiento.

III.- ACUSADOS.

1.- ARNALDO OTEGI MONDRAGÓN, MIREN ZABALETA TELLERÍA, ARKAITZ RODRÍGUEZ TORRES, SONIA JACINTO GARCÍA y JOSÉ LUIS MORENO SAGÜES, representados por el Procurador D. Javier Cuevas Rivas. Se admiten los medios de prueba expresamente propuestos, consistentes en declaraciones de los 8 acusados; declaraciones de los testigos señalados con los números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 30, 31, 32, 33, 55 y 56, debiéndoseles citar en los domicilios que figuran o debiendo ser traídos por la parte proponente cuando así se haya comprometido; unión de diversa documental, en cuya relación no se encuentra la indicada como 15 bis y los artículos de prensa enumerados como 16.85, 16.87 y 16.88, cuyo defecto podrá subsanar la parte interesada mediante su aportación en el plazo de 3 días; y documental, por libramiento de los oficios propuestos bajo los números 12, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25 y 26.

No se admiten las declaraciones de los testigos señalados con los números 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66 y 67, puesto que de la lectura de los escritos de calificación presentados ningún dato se extrae acerca de la pertinencia, por utilidad y necesidad, de ser oídos en el plenario tales testigos, al tratarse de personas que, en efecto, pueden verter sus opiniones particulares sobre materias aledañas al tema pendiente de enjuiciamiento, como se deduce de la documental admitida, pero tales declaraciones no tienen directa y relevante relación con el objeto del enjuiciamiento.

Tampoco se admite la documental consistente en remisión de comisión rogatoria a Francia (nº 13), porque se considera reiterativa respecto a las documentales sí admitidas bajo los números 11 y 12; como tampoco la consistente en oficio a dirigir al Centro Penitenciario de Martutene (nº 17), ante la indeterminación de sus términos; como tampoco las documentales números 30, 31 y 32, porque al tratarse de resoluciones judiciales firmes obran en las bases de datos jurídicos; y tampoco los oficios a remitir al Juzgado Central de Instrucción nº 3 (números 33, 34 y 34 bis), por afectar a personas ajenas a este procedimiento.

Finalmente, respecto a los Otrosíes Segundo, Tercero y Cuarto, se tienen por impugnadas la pericial y la documental propuestas por las partes acusadoras, y se tienen por realizadas las manifestaciones del último párrafo, acerca de la intentada y rechazada recusación de los Magistrados que suscriben esta resolución.

2.- **RAFAEL DíEZ USABIAGA**, representado por la **Procuradora D^a Ana Lobera Argüelles**. Se admiten los medios de prueba expresamente propuestos, consistentes en declaraciones de los 8 acusados, testifical de 12 funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía (de los que 8 han sido igualmente propuestos por otras partes personadas), declaraciones de los testigos indicados con los números 2, 3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17 y 18 (de los que 3 han sido igualmente propuestos por otras partes personadas), debiéndoseles citar en los domicilios que figuran, o trasladarlos desde los Centros Penitenciarios en que estén internados, o bien debiendo ser traídos por la parte proponente cuando así se haya comprometido; y unión de diversa documental, incluida la obrante en la pieza separada de situación personal del acusado de que se trata y la aportada en el escrito denominado "ampliatorio de prueba documental", presentado el día 3-3-2011 y referido al dossier personal del testigo n° 3 Jokin Etxebarria Lagisket.

También se admite las documentales anticipadas propuestas en los apartados 3.1, 3.2, 3.3 y 3.4 del Otrosí Primero del escrito de conclusiones provisionales, consistentes en remisión de oficios a la entidad Euromáster Automoción y Servicios S.A., a la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, al sindicato LAB y a la Comisaría General de Información del Cuerpo Nacional de Policía, a los fines interesados.

No se admiten las declaraciones de los testigos señalados con los números 8, 9, 15, 16, 19 y 20, puesto que, como se dijo anteriormente respecto a petición similar de otros acusados, de la lectura de los escritos de calificación presentados ningún dato se extrae acerca de la pertinencia, por utilidad y necesidad, de ser oídos en el plenario tales testigos, al tratarse de personas que, en efecto, pueden verter sus opiniones particulares sobre materias aledañas al tema pendiente de enjuiciamiento, como se deduce de la documental admitida, pero tales declaraciones no tienen directa y relevante relación con el objeto del enjuiciamiento.

Tampoco se admite la documental anticipada 3.5, consistente en remisión de oficio al diario Gara, por innecesaria y reiterativa, al hacer referencia a artículos de opinión publicados por una persona cuya declaración testifical ha sido admitida.

Finalmente, respecto al Otrosí Segundo, se tiene por impugnada la pericial propuesta por las partes acusadoras.

3.- **JOSÉ MANUEL SERRA UGARTE**, representado por el **Procurador D. Javier Cuevas Rivas**. Se admiten los medios de prueba expresamente propuestos, consistentes en declaraciones de los 8 acusados; declaraciones de 2 nuevos testigos cuyos domicilios designa, donde deberán ser citados, así como la documental incorporada a las actuaciones.

No se admite como propia, por lo genérico de su planteamiento, la práctica de la testifical propuesta por el Ministerio Fiscal.

4.- **AMAIA ESNAL MARTIARENA**, representada por el **Procurador D. Javier Cuevas Rivas**. Se admiten los medios de prueba expresamente propuestos, consistentes en declaraciones de los 8 acusados y declaraciones de 2 nuevos testigos cuyos domicilios designa, donde deberán ser citados.

No se admiten como propias, por lo genérico de su planteamiento, la práctica de las pruebas propuestas por las demás partes sin perjuicio de su renuncia.

Vistos los preceptos legales mencionados y demás de general y pertinente aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1.- La **admisión e inadmisión** de los medios probatorios articulados por las partes personadas, de conformidad con lo expresado en el Fundamento Jurídico Único de la presente resolución.

2.- Pásense las actuaciones al Secretario de esta Sección 4ª para que señale las fechas de celebración del juicio, de conformidad con las pautas marcadas por este Tribunal, teniendo en cuenta la preferencia al tratarse de causa con cuatro presos preventivos, comenzando las sesiones el **lunes día 27 de junio de 2011 y sucesivos días 28, 29 y 30 de junio, y 1, 4, 5, 6 y 7 de julio del corriente año**, a cuyo fin deberá citarse a la primera sesión a las partes personadas y a los acusados, debiendo además citarse a los testigos y peritos para los sucesivos días, debiendo confeccionarse y remitirse los oficios atinentes a las documentales admitidas; todo ello



con los apercibimientos legales, expidiéndose los oportunos despachos.

Contra la parte de este auto admitiendo la prueba propuesta no cabe recurso alguno, y contra la parte en que se han denegado determinados medios probatorios cabe interponer en su día recurso de casación, si se prepara oportunamente con la correspondiente protesta.

Así por este auto, lo acuerdan, mandan y firman los Iltmos. Sres. Magistrados que lo encabezan.

DILIGENCIA.- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.